

F A L L O

Debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despatchada contra don Enrique Carnero Cea y doña Dolores Calvo Villar hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su importe íntegro pago a Banco de Murcia, S.A. de la cantidad de 725.816 ptas. de principal y los intereses pactados y costas causadas y que se causen en las cuales expresamente condeno a dicho demandado.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en el término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, que por la rebeldía del demandado se le notificará en los Estrados del Juzgado, caso de que no se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados Enrique Carnero Cea y Dolores Calvo Villar, extiendo y firmo la presente en Roquetas de Mar, a veintiuno de noviembre de dos mil tres.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. UNO DE MORON DE LA FRONTERA

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio
núm. 216/2002. (PD. 704/2004).*

NIG: 4106541C20021000360.

Procedimiento: Divorcio Contencioso (N) 216/2002.

Negociado: A1.

Sobre: Divorcio Contencioso.

De: Doña María José Lebrón López.

Procurador: Sr. Ricardo Manuel Gómez Ulecia.

Letrado: Sr. Francisco de Paula López Ramos.

Contra: Don Juan Manuel Morillo Vilches.

E D I C T O

Hago saber: Que en el procedimiento Divorcio Contencioso (N) 216/2002 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. Uno de Morón de la Frontera a instancia de María José Lebrón López contra Juan Manuel Morillo Vilches, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUMERO UNO DE MORON DE LA FRONTERA (SEVILLA)

DIVORCIO CONTENCIOSO NUM. 216/2002

SENTENCIA NUM. 5/2003

Que en nombre de S.M. El Rey, en Morón de la Frontera, a dieciséis de enero de dos mil tres.

Pronuncio yo, don Félix Barriuso Algar, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de los de Morón de la Frontera (Sevilla), en el procedimiento de Divorcio Contencioso 216/2002 seguido a instancias de doña María José Lebrón López, representada por el Procurador Sr. Gómez Ulecia y defendida por el Letrado Sr. López Ramos, contra don Juan Manuel Morillo Vilches.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de quince de octubre de dos mil tres se presentó por el Procurador Sr. Gómez Ulecia, en nombre y representación de doña María José Lebrón López, demanda

de divorcio, junto con sus copias y documentos contra don Juan Manuel Morillo Vilches, solicitando la disolución del matrimonio sin adopción de medidas reguladoras.

Segundo. Por auto de fecha de veintiuno de octubre de dos mil dos, se admitió a trámite la demanda, dándose traslado a la parte demandada en legal forma para que la compareciese y la contestase en el plazo de veinte días.

Tercero. Trascurrido el plazo otorgado para contestar a la demanda sin que compareciera el demandado, el mismo fue declarado en rebeldía mediante providencia de dieciocho de diciembre de dos mil dos, citándose a las partes para la celebración de la vista oral.

Cuarto. La vista tuvo lugar el día catorce de enero de dos mil tres con el resultado que consta en el acta y en el medio de reproducción de la imagen y el sonido en que fue adecuadamente registrada, asistiendo la parte actora.

Ratificada la actora en su escrito, se le dio la palabra para proponer prueba.

Por la parte actora se propuso documental ya aportada y la acompañada en el acto. Se admitió la documental ya existente en las actuaciones, pero no la aportada en el acto de la vista por irrelevante.

De oficio se acordó el interrogatorio de la demandante.

Practicada la prueba declarada pertinente, en la forma que consta en autos, el juicio quedó visto para sentencia.

Quinto. En la tramitación del procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de lo referente a los plazos dado el volumen de asuntos que pesan sobre este juzgado, así como por tener preferencia la jurisdicción penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Establece el artículo 86.2.º que es causa de divorcio el cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos un año ininterrumpido desde la interposición de la demanda de separación personal, a petición del demandante o de quien hubiere formulado reconvencción conforme a lo establecido en el artículo 82, una vez firme la resolución estimatoria de la demanda de separación o, si transcurrido el expresado plazo, no hubiera recaído resolución en la primera instancia.

Resulta de la certificación de matrimonio obrante en las actuaciones que la sentencia de separación se dictó en mil novecientos noventa y nueve, alegando la actora que desde entonces no se ha reanudado la convivencia marital entre los cónyuges, afirmación que no aparece contradicha por prueba alguna en contrario.

Concurre, por tanto, la causa de divorcio invocada, debiendo decretarse en consecuencia la disolución del matrimonio de los litigantes, con todos los efectos inherentes a tal declaración, incluida la anotación en el Registro Civil donde consta inscrito el matrimonio.

Segundo. A la vista de lo establecido en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95 del Código Civil dado que no se ha solicitado la modificación de las medidas ya acordadas en la separación, no habiendo menores o incapaces afectados por las mismas, por cuyos intereses el Tribunal deba velar de oficio, no ha lugar a pronunciamiento alguno sobre medidas reguladoras del divorcio.

Tercero. Establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas

de hecho o de derecho. Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares.

Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

En el presente caso, al estimarse íntegramente la demanda, procede imponer las costas al demandado don Juan Manuel Morillo Vilches.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Primero. Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda de divorcio presentada por el Procurador de los Tribunales Sr. Gómez Ulecia en nombre y representación de doña María José Lebrón López contra don Juan Manuel Morillo Vilches, y en consecuencia, declarar el divorcio del matrimonio formado por los cónyuges doña María José Lebrón López y don Juan Manuel Morillo Vilches, con todos los efectos legales inherentes a esta declaración.

Segundo. Mantener las medidas acordadas en el procedimiento de separación, sin modificación alguna.

Tercero. Que se comunique esta sentencia, una vez que sea firme, a las Oficinas del Registro Civil de Morón de la Frontera, donde consta inscrito el matrimonio de los sujetos del pleito, para la práctica de las anotaciones oportunas.

Cuarto. Que debo imponer e impongo las costas causadas en el procedimiento al demandado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla, que deberá prepararse ante este mismo Juzgado en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado en primera instancia, lo acuerdo, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dicta, celebrando audiencia pública en el día de la fecha. De todo ello doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al/a los demandado/s Juan Manuel Morillo Vilches, que se encuentra/n en situación procesal de rebeldía e ignorado paradero, expido y firmo la presente en Morón de la Frontera, a veintiséis de febrero de dos mil cuatro.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE ECILJA

EDICTO dimanante del procedimiento de separación núm. 213/2003. (PD. 709/2004).

NIG: 4103941C20032000315.

Procedimiento: Separación Contenciosa (N) 213/2003. Negociado:

Sobre: Separación matrimonial.

De: Doña Francisca de Paula Lebrón Zafra.

Procurador: Sr. José Luis Martín López.

Letrada: Sra. M.ª Sol Gómez Rodríguez.

Contra: Don Antonio Sixto Frías Castro.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Separación Contenciosa (N) 213/2003 seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Ecija a instancia de Francisca de Paula Lebrón Zafra, representado por el Procurador don José Luis Martín López contra Antonio Sixto Frías Castro sobre Separación Matrimonial, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

En Ecija a doce de febrero de dos mil cuatro. Emilio José Martín Salinas, titular del Juzgado Primera Instancia e Instrucción número Dos de Ecija, ha examinado los autos del procedimiento mas arriba reseñado iniciado mediante la demanda interpuesta por doña Francisca de Paula Lebrón Zafra, representada por el Procurador don José Luis Martín López y asistido por la Letrada doña María del Sol Gómez Rodríguez, dirigida contra don Antonio Sixto Frías Castro, declarado en rebeldía, con el objeto de obtener una sentencia en la que se resuelva la separación de los mismos.

F A L L O

Estimo íntegramente la demanda interpuesta por el procurador don José Luis Martín López, en nombre y representación de doña Francisca de Paula Lebrón, dirigida contra don Antonio Sixto Frías Castro y constituyo a los mismos en el estado civil de separados, produciéndose, en consecuencia, los siguientes efectos:

Se suspende la vida en común de los cónyuges y cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro en el ejercicio de la potestad doméstica.

Se disuelve el régimen económico matrimonial una vez firme esta sentencia.

No procede la adopción de ninguna medida definitiva que haya de regir las relaciones de los esposos en lo sucesivo.

No se condena al pago de las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese esta sentencia a las partes.

La presente resolución no es firme, pudiendo interponerse contra la misma recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Sevilla, el cual deberá prepararse mediante escrito presentado en el plazo de cinco días desde su notificación ante este mismo Juzgado.

Líbrense testimonio de esta sentencia para su unión a los autos y, una vez firme, lo que se declarará respecto del pronunciamiento sobre el estado civil si no se impugnase aunque se recurriesen las medidas definitivas adoptadas, oficio al registro civil de la ciudad de Ecija para que se inscriba el pronunciamiento principal de la misma.

Así lo resuelve, Emilio José Martín Salinas, titular del Juzgado de primera Instancia e Instrucción número Dos de Ecija.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Antonio Sixto Frías Castro, que se encuentra en paradero desconocido, extiendo y firmo la presente en Ecija a trece de febrero de dos mil cuatro.- El/La Secretario.